

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.945

Radicación: 760013103001-2012-00385

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: ELMAR FABIO ZULUAGA

Demandado: CAROLINA RENTERIA

El adjudicatario de los bienes inmuebles rematados, solicita el reembolso de los gastos realizados por concepto de deudas que generaron dichos inmuebles a la fecha.

Para lo cual allega los soportes de los pagos tales como:

Factura de Emcali No. 1170979 por valor \$218.595

Factura de Enertotal No. 5841 por valor de \$562.712,00

Factura de Gases de Occidente No. 420618 por valor de \$143.835,00

Factura de impuesto predial del apartamento N0. 204 por valor de \$8.270.246,00 y por el garaje No. 23 la suma de \$ 428.964,00

Factura impuesto valorización – Megaobras Apto No. 204 por valor de \$3190.823,00 y el Garaje No. 23 la suma de \$ 185.812,00

Certificación cuotas de administración por valor de \$28.475.523,00

Por lo tanto, es del caso proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.

Por último, la apoderada especial del Edificio Rincón del Parque, presenta desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 0759 del 2 de junio de 2016, teniendo en cuenta que el rematante canceló la totalidad de la obligación por concepto de cuotas de administración del apartamento 204 y del garaje No. 23-S2.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACCEDER a la solicitud de desistimiento del recurso de reposición radicado por la apoderada especial del Edificio Rincón del Parque, el 10 de junio de la presente anualidad.

2.- ORDENESE el reembolso de los dineros concernientes a los pagos de impuesto predial, valorización, servicios públicos y cuotas de administración; por valor de \$41.476.510,00 a favor del adjudicatario VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.370.395.

3.- SOLICITAR a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, efectuar el pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>112</u> de hoy <u>7</u> de <u>Julio</u> de <u>2016</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto siguiente:	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 1990

Radicación: 760013103002-1998-00105

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: OSCAR AUGUSTO QUIJANO SANCHEZ

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación al impulso de la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito actualizada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

a Juez,

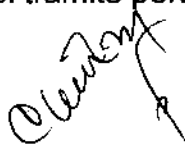

ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>112</u> de hoy <u>30</u> de <u>junio</u> de <u>2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, 29 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente, informando que se encuentra pendiente por avocar conocimiento y continuar con el trámite pertinente. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 1957

Radicación: 76001-3103005-2012-00416

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EL CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Demandado: AGROINVERSORA RANCHO GRANDE Y CIA S. EN C.S.

Visto el informe de secretaria que antecede, se observa que se encuentra pendiente para avocar conocimiento del presente asunto, empero, de la revisión de la secuencia procesal se tiene que, el proceso no se ajusta al parámetro especial de competencia dispuesto por el Art. 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente establece:

*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza **que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución**" (Negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, atendiendo los parámetros del acuerdo precitado y al observarse que dentro del presente asunto, la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución no se encuentra en firme, teniendo en cuenta que está pendiente por dirimir el recurso de queja impetrado por el apoderado de la parte demandada, ante el inmediato superior jerárquico, este despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto y se devolverá al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente asunto.

2.- DEVOLVER de manera perentoria el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, para lo de su asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 112 de hoy 7 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 29 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse disponer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1916

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: COHOSVAL
Juzgado de Origen: Quinto Civil del Circuito de Cali
Radicación: 76001-4003-005-2013-00380-00

En atención de la solicitud de dependencia judicial como del poder otorgado a los abogados Libia Ruiz Orejuela (principal) y Carlos Andrés Heredia Fernández (suplente) por la representante legal de la entidad demandada, se accederá al reconocimiento de personería de la abogada principal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. Igualmente, por cumplir la solicitud de dependencia judicial las exigencias del artículo 27 del Decreto 2671 de 1971, también se accederá a ello.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la renuncia presentada por la abogada Victoria Naranjo Duque como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A., por encontrarse en debida forma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. se pasara a aceptarse.

Finalmente, se agregará al expediente memorial allegado por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA mediante el cual allega información sobre dirección de notificación de su poderdante, para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el presente Juzgado,

DISPONE:

1º.- Reconocer personería a la Dra. Libia Ruiz Orejuela, identificada con C.C. No. 66.838.392 y T.P. No. 108.733 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la parte actora, lo anterior para que actúen en el presente proceso en los términos del artículo 75 del C.G.P.

2º.- TENGASE como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte actora al señor JONATHAN ALVAREZ NAVARRETE identificado con cédula 1.112.625.021 de la Unión (V), para que ejerza las facultades conferidas en el escrito visible a folio 82 del C1.

3°.- ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. VICTORIA NARANJO DUQUE, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso, en su calidad de apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías.

4°.- AGREGUESE para que obre y conste al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA mediante el cual allega información sobre dirección de notificación de su poderdante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. 112	Santiago de Cali, 7 JUL 2013
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 957

Radicación: 7600140003009-2012-00205

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: C.I. MODA COLOMBIANA LTDA Y OTRA

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de depósitos de valores que posean los demandados en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo de las cuentas de depósitos de valores, que tengan los demandados SOCIEDAD CI MODA COLOBIANA LTDA identificado con la Nit 900.207.677 y la señora PAOLA ANDREA VALENCIA VARON, identificada con la c.c. No. 66.780.206, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la calle 22 Norte No. 6 AN – 24 Torre 1 oficina 406, Edificio Santa Mónica Central de Cali.

Limítese el embargo a la suma de \$155.199.913.5 m/cte. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>112</u> de hoy <u>1</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1983
Radicación: 009-2015-00233
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Siguiendo con lo preceptuado en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se requerirá nuevamente a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

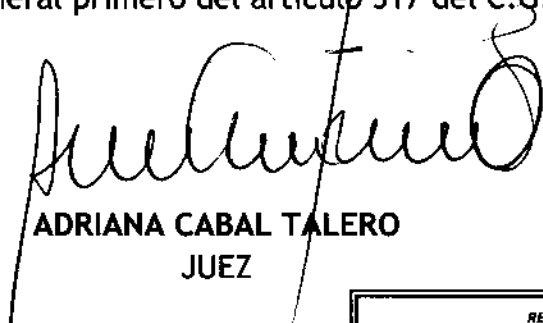
Entonces, siendo la liquidación del crédito una actuación a cargo exclusivamente de los sujetos que integran la *Litis*, se impondrá el término de 30 días para que promuevan el trámite respectivo, advirtiéndole que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

amr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN
En Estado Nº <u>112</u> de hoy <u>7/11/15</u>
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 23 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse disponer.


Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1947

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: INVERSIONES INDEPENDIENTES SIGLO XXI
Demandado: CIUDAD CHIPICHAPE S.A.
Juzgado de Origen: Once Civil del Circuito de Cali
Radicación: 76001-4003-011-2009-00525

Contemplándose memorial allegado por la representante legal de la entidad demandada, en la cual solicita reconocer personería a nuevo apoderado, como quiera que se encuentra conferido por quien tiene facultad para realizar dicho acto, se reconocerá la correspondiente personería en los términos del artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Resuelve,

1. Reconocer personería a la Dra. Martha Lucia Becerra Suarez, identificada con C.C. No. 41.558.679 y T.P. No. 34.478 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la parte demandada, lo anterior para que actúen en el presente proceso en los términos del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. <u>112</u>	Santiago de Cali, <u>23</u> de <u>junio</u> de <u>2016</u>
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 23 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse disponer.


Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1907

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SOCIEDAD CARMILE INVERSIONES LOPEZ
Juzgado de Origen: Once Civil del Circuito de Cali
Radicación: 76001-4003-011-2010-00433

En atención de memorial allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita reproducción de los oficios contentivos de la medida de embargo ordenadas mediante auto No. 3255 del 13 de noviembre de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por ser procedente se ordenara lo solicitado.

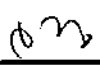
En virtud de lo anterior, el Juzgado Resuelve,

1. ORDENESE la reproducción del oficio No. 2074 del 13 de noviembre de 2014, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Oficiése por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. <u>112</u>	Santiago de Cali, <u>23</u> de <u>Junio</u> de <u>2016</u>
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1993

Radicación: 760013103011-2011-00285

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LUIS EDUARDO VELEZ NARANJO

Demandado: INDUSTRIA METALMECANICA PLASMEGA S.A.

LEYDA MARGARITA HENAO WALY

En atención al escrito que antecede, procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se llegasen a desembargar de la demandada LEYDA MARGARITA HENAO WADY, NO SURTE EFECTOS, por haberse tomado nota con anterioridad de una petición en igual sentido al interior de este proceso, proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito Valle, la cual permanece vigente. Líbrese por secretaría la comunicación del caso y con la información correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>112</u> de hoy <u>1 de julio de 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, junio 30 de 2016, A despacho de la señora Juez, informándole que revisado el proceso se observa que la presente actuación se encuentra terminada por pago total de la obligación en virtud de que con el producto del remate se cubrió parte de la deuda y la entidad demandante condono los saldos insolutos, por tal razón no quedan remanentes. Sírvese proveer.-



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

Radicación: 760013103012-2008-00613

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: MARTIN ANDRES OSPINA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera por error involuntario el despacho en el auto de fecha 13 de junio de 2016, ordenó poner a disposición del Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Cali, los bienes embargados que correspondieran a los demandados; siendo lo correcto comunicar a dicho juzgado, que dentro del proceso adelantado por BBVA COLOMBIA contra los señores MARTIN ANDRES OSPINA y JOHANA SALAZAR HERNANDEZ, se decretó la terminación por pago total de la obligación (producto del remate) y que la entidad demandante, condono el saldo de la deuda, por tal razón no quedaron remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado dejará sin efecto el numeral segundo del auto No. S-812 de fecha 13 de junio de 2016 y se oficiará al Juzgado en mención comunicando lo anterior.

DISPONE:

1.- DEJAR sin efecto y valor, el numeral segundo del auto interlocutorio No.S-812 del 13 de junio de 2016 (fl. 247).

2.- OFICIAR al Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de informarle que el proceso se terminó y no quedaron remanentes para colocar a disposición. Lo anterior en virtud a su solicitud obrante a folio 54 del cuaderno 2º.

3.- Una vez efectuado lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 12 de junio de 2014 (fl 233).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE GAN En Estado N° <u>112</u> de hoy <u>7</u> de <u>10</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 23 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse disponer.


Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1918

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JOSE NEMECIO LERMA GRUESO
Juzgado de Origen: Trece Civil del Circuito de Cali
Radicación: 76001-4003-013-2013-00361

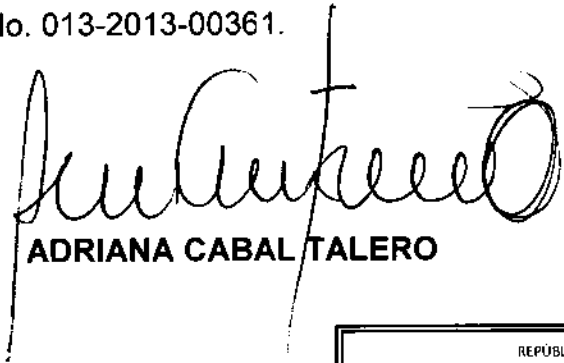
En atención del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual manifiesta que el proceso de la referencia se encuentra en ley de insolvencia, motivo por el cual solicita se requiera al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, para efectos de la suspensión del presente trámite. Siendo procedente tal petición, el Juzgado,

DISPONE:

1. **REQUERIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - FUNDASOLCO, con el fin que se sirvan informar el estado actualizado del proceso de insolvencia iniciado por el señor José Nemesio Lerma Grueso, identificado con C.C. No. 16.469.535. para efectos de la suspensión del proceso con radicación No. 013-2013-00361.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. <u>112</u>	Santiago de Cali, <u>23</u> de <u>Junio</u> de <u>2016</u>
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, julio 1 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; a la fecha de proferir este auto EXISTE solicitud de remanentes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 959

Radicación: 7600140003015-2013-00103

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: GLORIA PATRIA ORTIZ

Demandado: RITA TATIANA HERRERA PERLAZA

La apoderada judicial de la entidad ejecutante facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como existe embargo de remanentes por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, se pondrán a disposición de dicho Juzgado, los bienes de la demandada.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la ley 1394 de 2010.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2.- **PONER** a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, los bienes embargados que correspondan a la parte demandada, según oficio visto a folio 98 del presente cuaderno. Oficiese a quien corresponda.

3.- **SIN** costas.

4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5.- Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previa cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>112</u> de hoy <u>11/01/2023</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, poder allegado por la parte demandada y solicitud de dependencia judicial. Sírvasse disponer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (21) de junio de 2016

AUTODE SUSTANCIACION No. 1919

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPCENTRAL
Demandado: COHOSVAL
Juzgado de Origen: Quince Civil del Circuito de Cali.
Radicación: 76001-4003-015-2013-00335

Contemplándose memorial allegado por la representante legal de la entidad demandada, en la cual solicita reconocer personería a nuevos apoderados (principal y sustituto), de la misma manera que solicita que se reconozca como dependiente judicial al señor Jonnathan Alvarez, el Despacho, accederá a las peticiones presentadas, ello, al encontrarse el poder conferido en debida forma, no obstante, solo se le reconocerá personería a la abogada Ruiz Orejuela, toda vez que en el mismo proceso no pueden actuar simultáneamente dos apoderados; de la misma manera que el dependiente designado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 27 del Decreto 2671 de 1971.

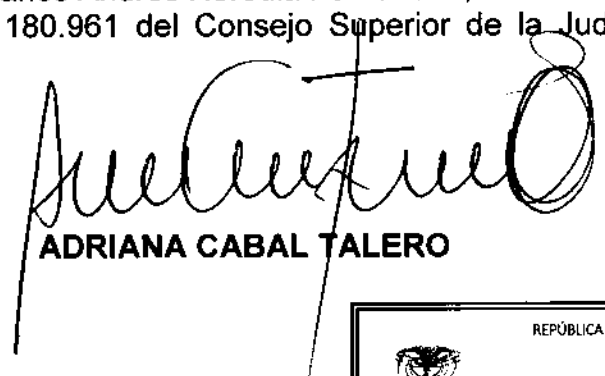
En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE,

1º.- TÉNGASE al señor Jonnathan Álvarez, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.112.625.021, como DEPENDIENTE JUDICIAL de la parte actora en los términos conferidos, lo anterior como quiera que se cumplen los supuestos consagrados en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

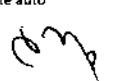
2º.- RECONOCER personería a la Dra. Libia Ruiz Orejuela, identificada con C.C. No. 66.838.392 y T.P. No. 108.733 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, de conformidad con las voces del poder conferido.

3º.- ABSTENERSE del reconocimiento de personería del abogado suplente de la entidad ejecutante Dr. Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con C.C. No. 14.638.306 y T.P. No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. 112	Santiago de Cali, 27 de junio de 2016
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 23 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse disponer.


Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1909

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: ROSA LIGIA MANRIQUE BONILLA
Juzgado de Origen: Quince Civil del Circuito de Cali
Radicación: 76001-4003-015-2014-00098

En atención que la apoderada judicial de la parte actora, allega avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-92923 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a lo cual de conformidad al artículo 444 del CGP, se corra el respectivo traslado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., del avalúo catastral, así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-92923	\$134.429.000	\$67.214.500	\$201.643.500

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA  SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO OFICINA DE NOTARÍA Y REGISTRO En Estado Nº <u>112</u> de hoy <u>23</u> de <u>junio</u> de <u>2016</u> Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior  PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--